

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 263

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00057 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARÍA GABRIELA CRUZ
ESTADO:	Nº 036 del 6 de marzo de 2023

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora María Gabriela Cruz.

II. ANTECEDENTES

La señora María Gabriela Cruz solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que, le sea nombrado un abogado de oficio, con el fin de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento, luego de adelantarse proceso por vía administrativa sobre expropiación de una mejora.

La solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento que, no cuenta con la capacidad económica suficiente para contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe suministrar alimentos.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

Ahora bien, en el sub judice, la solicitud se realiza antes de la presentación de la demanda y la presunta demandante manifiesta bajo juramento que *“se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P. (...)”*

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil¹, el suscrito operador judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, se designará como apoderada de oficio a la abogada **DANIELA LOAIZA FLÓREZ**, quien actualmente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados y quien puede ser notificada en el correo electrónico: daniela.loaizafl@gmail.com

Por la Secretaría del Despacho, comuníquesele esta designación al citado profesional, mediante correo electrónico, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar la misma dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Dicha manifestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho: admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

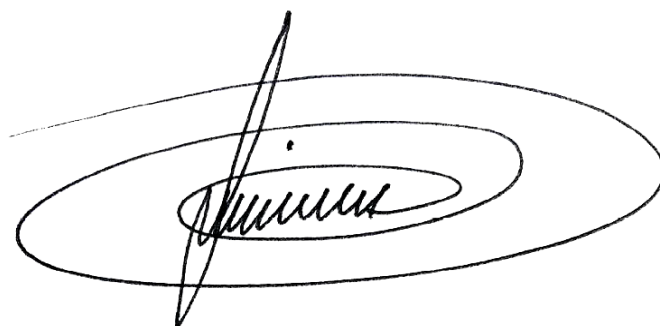
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora María Gabriela Cruz, para iniciar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales “ERUM”.

SEGUNDO: DESÍGNASE como apoderada de oficio dentro del presente trámite a la abogada **DANIELA LOAIZA FLÓREZ**, cuya dirección electrónica corresponde a daniela.loaizafl@gmail.com, teléfono 3148908261.

TERCERO. Por Secretaria, comuníquese la presente decisión a la profesional mencionada, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ